P9_TA(2023)0474

Objeción a un acto de ejecución: límites máximos de residuos de triciclazol

Resolución del Parlamento Europeo, de 14 de diciembre de 2023, sobre la propuesta de Reglamento del Consejo por el que se modifican los anexos II y V del Reglamento (CE) n.º 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo por lo que respecta a los límites máximos de residuos de triciclazol en determinados productos (COM (2023)0499 – 2023/2998(RPS))

(C/2024/4176)

El Parlamento Europeo,

— Vista la propuesta de Reglamento del Consejo por el que se modifican los anexos II y V del Reglamento (CE) n.º 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo por lo que respecta a los límites máximos de residuos de triciclazol en determinados productos (COM(2023)0499),

— Visto el Reglamento (CE) n.º 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de febrero de 2005 relativo a los límites máximos de residuos de plaguicidas en alimentos y piensos de origen vegetal y animal y que modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo ([1]), y, en particular, su artículo 14, apartado 1, letra a),

— Vista la votación del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos, celebrada el 11 de mayo de 2023, en la que no se emitió ningún dictamen,

— Visto el dictamen motivado adoptado por la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria el 7 de diciembre de 2022 y publicado el 18 de enero de 2023 ([2]),

— Vista su Resolución, de 16 de enero de 2019, sobre el procedimiento de autorización de la Unión para los plaguicidas ([3]),

— Vistos el artículo 5 bis, apartado 4, letra e), y el artículo 5 ter, apartado 5, de la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ([4]),

— Visto el artículo 112, apartados 2 y 3, y apartado 4, letra c), de su Reglamento interno,

— Vista la propuesta de Resolución de la Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria,

A. Considerando que en la votación del 11 de mayo de 2023 del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos no se emitió ningún dictamen, lo que significa que la propuesta de Reglamento no recibió el apoyo de una mayoría cualificada de Estados miembros; que en la votación del 20 de septiembre de 2023 del Consejo tampoco se emitió ningún dictamen;

B. Considerando que la propuesta de Reglamento del Consejo tiene por objeto aumentar los límites máximos de residuos (LMR) de triciclazol en el arroz de 0,01 a 0,09 mg/kg;

C. Considerando que el Reglamento (CE) n.º 396/2005 pretende garantizar un nivel elevado de protección de los consumidores y disposiciones de la Unión armonizadas relativas a los límites máximos de residuos de plaguicidas en alimentos y piensos de origen vegetal y animal;

D. Considerando que el artículo 1 del Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo ([5]) establece que el objetivo de dicho Reglamento es garantizar un alto grado de protección de la salud humana y animal y del medio ambiente y mejorar el funcionamiento del mercado interior mediante la armonización de las normas sobre la comercialización de productos fitosanitarios, mejorando al mismo tiempo la producción agrícola;

([1]) DO L 70 de 16.3.2005, p. 1.
([2]) «Reasoned opinion on the setting of import tolerance for tricyclazole in rice» (Dictamen motivado sobre el establecimiento de una tolerancia en la importación respecto al triciclazol en el arroz), *EFSA Journal* 2023;21(1):7757, https://efsa.onlinelibrary.wiley.com/doi/full/10.2903/j.efsa.2023.7757.
([3]) DO C 411 de 27.11.2020, p. 48.
([4]) DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.
([5]) Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios y por el que se derogan las Directivas 79/117/CEE y 91/414/CEE del Consejo (DO L 309 de 24.11.2009, p. 1).

E. Considerando que la Comunicación de la Comisión, de 20 de mayo de 2020, titulada «Estrategia "De la granja a la mesa" para un sistema alimentario justo, saludable y respetuoso con el medio ambiente» reconoce que «la alimentación europea ya se considera una norma mundial para los alimentos que son inocuos, abundantes, nutritivos y de alta calidad,»;

F. Considerando que el triciclazol es un fungicida sistémico de protección para el control eficaz del añublo del arroz (*Pyricularia grisea Sacc.*), que se produce en todas las etapas de crecimiento (añublo de la hoja, del tallo y de la panícula);

G. Considerando que el triciclazol no se incluyó en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo en 2008, después de que el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal llegara a la conclusión de que «hay indicios claros de que dicha sustancia puede ser nociva para la salud humana y, en particular, que los datos esenciales que faltan hacen imposible establecer una ingesta diaria aceptable (IDA), un nivel admisible de exposición para el operario (NEAO) y una dosis de referencia aguda (DRA), así como que dichos valores son necesarios para realizar la evaluación del riesgo» ([6]), y que, desde el 30 de marzo de 2009, no se ha autorizado el uso del triciclazol en la Unión;

H. Considerando que, en su revisión inter pares, a raíz de una solicitud de aprobación para su uso en la Unión en 2015, la EFSA concluyó ([7]) que había numerosos motivos de especial preocupación en relación con la toxicología del triciclazol; que la EFSA no podía pasar por alto el potencial de genotoxicidad y carcinogenicidad del triciclazol, por lo que no pudieron establecerse valores de referencia (IDA, DRA y NEAO) para su uso en las evaluaciones del riesgo para la salud humana; que, por consiguiente, no pudo llevarse a cabo la evaluación del riesgo para operarios, trabajadores, circunstantes, residentes y consumidores; que, además, la EFSA tampoco podría descartar potenciales propiedades de alteración endocrina; que, por consiguiente, se denegó la solicitud de aprobación ([8]);

I. Considerando que el uso del triciclazol está prohibido desde 2016 en la Unión, lo mismo que las importaciones de productos que presentan residuos por encima del límite de cuantificación analítica;

J. Considerando que, debido a la prohibición de este fungicida, los agricultores europeos se han visto obligados a invertir en la búsqueda de prácticas agrícolas alternativas;

K. Considerando que la prohibición de este fungicida en la Unión ha dado lugar a una acusada reducción de la producción de arroz entre los productores europeos;

L. Considerando que, desde que en 2017 el LMR del triciclazol en el arroz se redujo al límite de cuantificación y empezó a aplicarse en toda la Unión, los productores de arroz no pertenecientes a la Unión han recurrido a técnicas agronómicas que les permiten seguir exportando a la Unión y han adaptado sus modelos de negocio para ello;

M. Considerando que la cadena europea de producción de arroz ha defendido sistemáticamente la necesidad de reciprocidad en las normas relativas al uso de plaguicidas;

N. Considerando que la prohibición del triciclazol en la Unión crea una situación de ausencia total de reciprocidad, en detrimento de los productores de arroz que aplican las normas de la Unión;

O. Considerando que, a largo plazo, esta situación puede derivar en competencia desleal para los productores de arroz que cumplan las normas de la Unión;

P. Considerando que las políticas que propician el comercio siguen siendo una prioridad para el Parlamento Europeo;

Q. Considerando que, en la campaña de comercialización de 2022 (1.9.2021-31.7.2022), las importaciones de arroz a la Unión alcanzaron un récord de 1,67 millones de toneladas (en equivalente de arroz blanqueado) con un aumento anual del 36 % ([9]);

R. Considerando que las importaciones procedentes de países que permiten el uso de triciclazol ascendieron a un total de casi 194 000 toneladas, lo que representa aproximadamente el 12 % de las importaciones totales ([10]);

([6]) Decisión 2008/770/CE de la Comisión, de 30 de septiembre de 2008, relativa a la no inclusión de determinadas sustancias activas en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo y a la retirada de las autorizaciones de los productos fitosanitarios que contengan esas sustancias (notificada con el número C(2008) 5108) (DO L 263 de 2.10.2008, p. 16).

([7]) «Conclusion on the peer review of the pesticide risk assessment of the active substance tricyclazole» (Conclusión sobre la revisión inter pares de la evaluación del riesgo del uso de la sustancia activa triciclazol), EFSA Journal 2015; 13(2):4032, https://efsa.onlinelibrary.wiley.com/doi/10.2903/j.efsa.2015.4032

([8]) Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1826 de la Comisión, de 14 de octubre de 2016, por el que se establece la no aprobación de la sustancia activa triciclazol, de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios (DO L 279 de 15.10.2016, p. 88).

([9]) EUROSTAT, 2023.

([10]) EUROSTAT, 2023.

S. Considerando que, mientras que los agricultores de la Unión estarían sujetos a los requisitos más estrictos posibles en materia de seguridad de los consumidores, la adopción de la propuesta de Reglamento del Consejo permitiría importaciones a la Unión que no cumplirían las normas de la Unión;

T. Considerando que la propuesta de Reglamento del Consejo, de conformidad con el Sistema de Alerta Rápida para Alimentos y Piensos (RASFF), habría reducido las notificaciones en un 76 % en 2021 y en un 73 % en 2022;

U. Considerando que la adopción de la propuesta de Reglamento del Consejo socavaría la seguridad alimentaria y, en ausencia de medios adecuados de trazabilidad e información, podría dar lugar a prácticas engañosas para los consumidores;

V. Considerando que el artículo 191, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea establece el principio de cautela como uno de los principios fundamentales de la Unión;

W. Considerando que, con el fin de reducir los riesgos y los efectos del uso de plaguicidas en la salud humana y animal y en el medio ambiente, se anima a la Comisión y a los Estados miembros a que aborden la cuestión de los productos agrícolas importados tratados con sustancias químicas prohibidas o restringidas en la Unión;

1. Se opone a la aprobación de la propuesta de Reglamento del Consejo;

2. Considera que la propuesta de Reglamento del Consejo excede de las competencias de ejecución previstas en el Reglamento (CE) n.º 396/2005;

3. Considera que esta propuesta de Reglamento del Consejo no es compatible con la finalidad y el contenido del Reglamento (CE) n.º 396/2005;

4. Observa que la propuesta de Reglamento del Consejo no cumple los compromisos asumidos para un alto nivel de seguridad de los consumidores;

5. Observa que, como normas comerciales basadas en el riesgo, los LMR ayudan a evitar barreras y perturbaciones del comercio, y subraya que unas condiciones de competencia diferentes podrían dar lugar a barreras y posibles perturbaciones del comercio que podrían afectar significativamente a los consumidores, los agricultores y el sector alimentario en Europa y fuera de ella;

6. Insiste en que el LMR para el triciclazol en el arroz importado en la Unión debe mantenerse en 0,01 mg/kg, igual que para los productores europeos de arroz;

7. Pide a la Comisión que retire su propuesta de Reglamento;

8. Pide a la Comisión que mantenga unas condiciones de competencia equitativas para los agricultores europeos;

9. Encarga a su presidenta que transmita la presente Resolución al Consejo y a la Comisión, así como a los Gobiernos y Parlamentos de los Estados miembros.